



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, treinta, (30) de noviembre de dos mil veintiún (2021).**

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00634-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIA ALONSO TESTA
DEMANDADO : PEDRO CARREÑO LOZADA
PROVIDENCIA : AUTO 30/11/2021- NIEGA MANDAMIENTO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a negar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2. HECHOS

Solicita la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L COLOMBIANA (\$40.720.000), suma de capital confesada por el demandado en la diligencia de prueba anticipada el día 2 de junio de 2021 realizada en el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Indica que, “ *La señora MARIA EUGENIA ALONSO TESTA y el señor PEDRO ALONSO CARREÑO LOZADA, suscribieron un acuerdo el cual fuera autenticado ante la Notaria 12 del círculo de Barranquilla y presentado el día Treinta (30) de Abril de 2019 ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla dentro del proceso radicado bajo el no. 125-2017, para dar por terminado un proceso ejecutivo de alimentos en contra del Dr. PEDRO ALONSO CARREÑO LOZADA, Obligación cuyo monto o valor total para Agosto 8 de 2019 ascendía a la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L COLOMBIANA (\$ 40.720.000), obligación que adeuda la parte Demandada junto con los intereses corrientes y moratorios.*

2.-En razón a que el documento o Acuerdo suscrito entre demandante y demandado no era suficiente para acreditar la obligación pendiente por pagar por la vía ejecutiva, la suscrita apoderada presento solicitud de prueba anticipada para el reconocimiento judicial de la obligación pendiente por pagar por parte del Señor PEDRO CARREÑO LOZADA, a favor de la demandante señora MARIA EUGENIA ALONSO TESTA prueba anticipada que le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla”.

Expresa el demandante que acompaña el expediente digital adelantado en el Juzgado Decimo Civil Municipal de Barranquilla donde constal a confesión realizada por el demandado a través de prueba anticipada de interrogatorio de parte.

3. BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00634-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIA ALONSO TESTA
DEMANDADO : PEDRO CARREÑO LOZADA
PROVIDENCIA : AUTO 30/11/2021- NIEGA MANDAMIENTO

Desde ya se anota que el mandamiento de pago será negado en atención a los siguientes argumentos que se exponen a continuación.

*El Artículo 422 del C.G.P., establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra el o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...” (Negrillas fuera del texto)*

El título ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, ya que la falta de uno de ellos hace el título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo, pues si bien existe el título, no sería idóneo para ejecutar.

La claridad de la obligación tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

Que sea expresa implica que se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Y que sea exigible, hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Así mismo cabe señalar que en el título debe aparecer plenamente identificado el deudor y el acreedor, para poder establecer quien es la persona obligada al pago y la persona que puede exigir dicho pago.

Ello por cuanto, por una parte, quien tiene la legitimación por activa para exigir el pago es el acreedor que aparezca identificado en el documento allegado como título de recaudo, o el que tuviese el derecho en virtud de haberlo adquirido por cesión, endoso, donación, compraventa, etc., lo cual debe aparecer debidamente probado en la demanda ejecutiva desde su presentación, y de otra parte, por pasiva a quien se le puede exigir el pago es a quien se obliga directamente o en representación de otro conforme las normas sustantivas.

En el caso que nos ocupa no se observa el título ejecutivo contentivo de la obligación que se ejecuta, por lo que no se acredita la existencia de la obligación, y que la misma sea clara, expresa y exigible.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00634-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIA ALONSO TESTA
DEMANDADO : PEDRO CARREÑO LOZADA
PROVIDENCIA : AUTO 30/11/2021- NIEGA MANDAMIENTO

Si bien es cierto se dice acompañar el el expediente digital adelantado en el Juzgado Decimo Civil Municipal de Barranquilla donde consta la confesión realizada por el demandado a través de prueba anticipada de interrogatorio de parte, que sería el título de recaudo, no lo es menos que tal expediente no se encuentra en el expediente.

Se observa que el 13 de octubre de 2021, el Juzgado remitió correo a la apoderada de la parte demandante, haciéndole sabes dicho expediente no se había recibido. Es así como se indicó:

“ Dando alcance a solicitud elevada en correo precedente, en el orden de aportar escrito de confesión dentro del trámite de proceso bajo radicado 2021-634, nos permitimos indicarle que, si bien es cierto se alude a archivos adjuntos que se advierten en formato compartido de ONE DRIVE, no lo es menos que, no ha sido posible acceder a los vínculos proporcionados y, por ende, al memorial aportado. En ese orden de ideas, nos permitimos sugerirle que remita nuevamente los archivos en formato PDF a efectos de un correcto descargue, visualización e incorporación al expediente, con el propósito de impartir el trámite correspondiente”.

El 15 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante remite memorial señalando que envía el expediente digitalizado, sin embargo tampoco se observa, por lo que nuevamente el 19 de octubre de 2021, se le envió correo a la apoderada de la parte actora indicándose:

“La presente para acusar recibido de su escrito dirigido al proceso de la referencia. No obstante lo anterior, es menester informarle que no fue posible abrir el documento compartido...”.

A la fecha de este auto no se ha recibido documento alguno, siendo ello así, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada, pues sin título que acredite la existencia de la obligación se hace imposible acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, dentro de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, incoada por **CODIPEZ** a contra **JESUS EDUARDO BARROS BRISEÑO** por lo antes expuesto.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00634-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIA ALONSO TESTA
DEMANDADO : PEDRO CARREÑO LOZADA
PROVIDENCIA : AUTO 30/11/2021- NIEGA MANDAMIENTO

2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad2676110384f3d4079012dc13b36a883bbcc1a01be6f5c4a2a4712ac087610**

Documento generado en 30/11/2021 11:54:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>